

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 11 de agosto de 2025.

DIRECTORIO

VISTO: la conveniencia de actualizar el marco normativo aplicable al Banco Central del Uruguay vinculado al ejercicio de sus competencias de acuerdo con el entorno financiero, la evolución tecnológica y las mejores prácticas internacionales en materia de regulación y supervisión actuales.

RESULTANDO: que, tras un proceso de análisis técnico y revisión normativa a cargo de las áreas competentes del Banco Central del Uruguay, se ha elaborado un Anteproyecto de Ley que contempla reformas a la Carta Orgánica y disposiciones legales conexas, procurando adecuar el marco institucional a los cambios estructurales del sector financiero y del sistema nacional de pagos.

CONSIDERANDO: I) que las reformas proyectadas representan un paso estratégico para consolidar el rol del Banco Central del Uruguay como institución técnica de referencia, capaz de anticipar y gestionar de manera eficaz los riesgos y oportunidades del sistema financiero actual y futuro;

II) que la propuesta implica adaptar el marco legal vigente a las transformaciones del sistema financiero, la aparición de nuevos actores y tecnologías, y el creciente requerimiento de fortalecer la capacidad regulatoria y supervisora del Banco Central del Uruguay;

III) que en ese sentido, se modernizará, clarificará y ampliará el alcance de las funciones y competencias del Banco Central del Uruguay, en un marco de fortalecimiento institucional, adaptación tecnológica y promoción de la estabilidad y eficiencia del sistema financiero, teniendo en cuenta para ello la experiencia comparada y las mejores prácticas internacionales en materia de gobernanza institucional, funciones de regulación y supervisión, transparencia, rendición de cuentas y eficiencia en el cumplimiento de los objetivos institucionales.

ATENTO: a lo expuesto y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2025-50-1-1275,

SE RESUELVE:

1) Remitir al Ministerio de Economía y Finanzas el siguiente Anteproyecto de Ley:

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente anteproyecto de ley, reúne modificaciones a distintos cuerpos normativos vigentes que regulan tanto el Sistema Financiero y Sistema Nacional de Pagos, como también diversos aspectos concernientes al perímetro de regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay.

El objetivo del mismo es, adecuar el perímetro regulatorio, ampliando y fortaleciendo las potestades de este Banco Central ante la existencia de nuevos modelos de negocios y realidades del Mercado que se deben atender, modernizando y adaptando la legislación vigente a los cambios estructurales del sector financiero y del sistema nacional de pagos, al desarrollo y a los avances tecnológicos que requieren constantes evaluaciones. Propuestas siempre orientadas a la actualización y adecuación del marco institucional, sin descuidar la solidez, solvencia, eficiencia y desarrollo de los mercados que es la finalidad del Banco Central del Uruguay atribuida en su Carta Orgánica.

En esa línea, se proponen las siguientes modificaciones:

1. *Respecto de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 y sus modificativas, a) se propone la incorporación del artículo 24 bis previendo la creación del cargo de Economista Jefe, que será designado por unanimidad del Directorio de la institución, previo llamado público y abierto dirigido a personas que reúnan los requisitos del respectivo perfil que apruebe dicho órgano, y asesorará a éste en decisiones sobre política monetaria y estabilidad financiera; b) la modificación del artículo 34 respecto a los préstamos de última instancia, de modo que exista la posibilidad de conferir asistencia financiera a aquellas instituciones de intermediación financiera que lo requieran permitiendo mayor eficiencia en el abordaje de su situación; c) la modificación del artículo 37 no solo atribuyendo a la Superintendencia de Servicios Financieros potestades de reglamentación y control sobre nuevas actividades definidas, sino también eliminando de su perímetro a instituciones y actividades que, fruto de una equilibrada evaluación de riesgos y de recursos atento a las nuevas atribuciones tomadas, resulta pertinente promover su eliminación como entidades supervisadas y reguladas sometidas al control de la Superintendencia; d) incorporación de un nuevo literal W) al artículo 38, así también como eliminando el cometido de atención de reclamos de los consumidores de empresas supervisadas por la Superintendencia de Servicios Financieros,.*

a) la Carta Orgánica del Banco Central establece en su artículo 3º como objetivo primordial la estabilidad de precios, en tanto ésta contribuye al crecimiento y al empleo. Para lograr su objetivo, el Banco Central necesita de una excelente credibilidad.

En el mundo, esta credibilidad se ha construido mediante diseños institucionales que protegen la política monetaria de eventuales presiones que entren en conflicto con la

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

estabilidad de precios. Ante las brechas que todavía existen en Uruguay con ese estándar, se torna clave apostar al fortalecimiento institucional que ayude a reforzar la confianza en que la conducción de la política monetaria mantendrá un rumbo técnico, predecible y blindado de presiones coyunturales.

En ese marco, se propone incorporar en la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay la figura del Economista Jefe, encargado de asesorar al Directorio en materia de política monetaria. Su designación se realizará mediante un llamado público y abierto basado en méritos, y por un período de seis años con posibilidad de renovación. Conforme los estándares internacionales, la selección estará a cargo de un comité de tres miembros con amplia trayectoria académica y profesional, y reconocido prestigio.

El Economista Jefe compartirá con el Directorio la vocería institucional en materia de política monetaria, asumiendo un rol protagónico en la comunicación pública, siendo un área especialmente sensible al ser un canal de transmisión esencial para la efectividad de la misma.

Su presencia sostenida ante la opinión pública contribuye a consolidar un mensaje de solidez técnica, credibilidad y continuidad institucional.

Con el objetivo de fortalecer la regulación y supervisión del sistema financiero nacional, la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, creó la Superintendencia de Servicios Financieros como órgano desconcentrado del Directorio y con autonomía técnica y operativa, a cargo de un Superintendente con adecuada formación profesional, prestigio e idoneidad técnica, desempeñando sus funciones por un período de ocho años. Dicha estructura es un firme antecedente para la creación del cargo de Economista Jefe del Banco Central del Uruguay, aportando continuidad y liderazgo técnico a la política monetaria y jerarquizando el rol de los servicios del banco para el cumplimiento de sus finalidades.

b) La regulación legal vigente en materia del cometido bancocentralista de prestamista de última instancia establece únicamente la posibilidad de realizar operaciones con documentos comerciales de las instituciones de intermediación financiera con dificultades de liquidez. Los servicios bancocentralistas son contestes en la conveniencia de ampliar ese elenco de valores, de modo que exista la posibilidad de conferir asistencia financiera a través de la celebración de operaciones con valores estatales (emitidos por el propio Banco con finalidad de política monetaria o por el Estado con finalidad de financiamiento), así como por valores emitidos por las empresas públicas o privadas cotizados en el mercado de valores y de los que las instituciones pudiesen disponer en su cartera de activos.

La legislación vigente, si bien habilita a la institución a celebrar operaciones de mercado abierto con fines de política monetaria u operaciones de cobertura transitoria de liquidez en el marco del sistema de compensación y liquidación de pagos, no

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

contempla la posibilidad de conferir asistencia a mayor plazo con compra o garantía de valores públicos a una institución en particular evaluando su especial situación de dificultades, limitándose a prever la asistencia con garantía o compra de valores que - por su naturaleza - tienen mayor riesgo de crédito.

En tal sentido, la institución que hoy requiriera asistencia de liquidez a mediano plazo y tuviera valores públicos en su cartera, eventualmente podría realizarlos masivamente en el mercado, provocando un movimiento brusco e inconveniente del mismo hacia la baja, lo que es conveniente evitar. Por otra parte, el texto previsto permitiría en tal caso actuar con mayor prontitud y, consecuentemente, mayor eficacia en el abordaje de la situación.

Se entiende que la nueva redacción permite cumplir más a cabalidad la función de banquero de bancos y de prestamista de última instancia que la legislación reconoce al Banco Central del Uruguay, así como dota de un instrumento más potente a la hora de preservar la estabilidad financiera y prevenir riesgos sistémicos.

c) Como se ha mencionado anteriormente, se propone la modificación del artículo 37 de la Carta Orgánica a los efectos de adecuar el perímetro regulatorio del Banco Central a las nuevas realidades del mercado, los avances y los nuevos modelos de negocios; considerando como veremos más adelante no solo la incorporación de nuevas actividades dentro de su perímetro, sino también previendo la eliminación de otras figuras o actividades.

En este sentido, se plantean modificaciones en el literal segundo del artículo 37, eliminando del perímetro de regulación y supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros a las entidades que presten servicios de cofres, a las casas de cambio y a los fiduciarios profesionales no financieros.

La razón de ser de estas propuestas de modificación, es el impacto marginal de su supervisión y regulación en lo que respecta a la estabilidad y solvencia del Sistema Financiero nacional, por contrapartida a los elevados costos que significan para este Banco Central y fundamentalmente para la Superintendencia de Servicios Financieros el cumplimiento de sus potestades legales de regulación y fiscalización sobre estas entidades.

c. 1. En los casos de las entidades que prestan servicios de cofres y las casas de cambio, las actividades por las que se les ha incorporado al perímetro de regulación del Banco Central no implican riesgo de lavado de dinero. En el caso de los servicios de cofres, la guarda de dinero o valores en los mismos, no comprende en ningún caso el ingreso del dinero o los valores al circuito del sistema financiero. En el caso de las casas de cambio, la compraventa de moneda extranjera, incluido el arbitraje, no implica la modificación de la tenencia de dinero en efectivo y no hay ingreso del mismo al sistema financiero. En el caso particular de las casas de cambio, las actividades que sí requieren fiscalización por riesgo de lavado, son las actividades conexas que tienen

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

permitidas, que, eliminando la licencia de casa de cambio, quienes desarrollen esas actividades conexas, deben hacerlo bajo otra licencia, como la de empresas de transferencias de fondos o prestador de servicios de pagos y cobranzas. Esas actividades conexas se ven caracterizadas por el manejo de fondos propios y de terceros, lo que requiere indefectiblemente una supervisión acorde no solo en cuanto a protección al consumidor sino también en lo que respecta a prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La prevista eliminación de las casas de cambio y de las empresas de servicios de cofre, como entidades sujetas a la regulación y supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros se enmarca también en el análisis y en la reconsideración del perímetro regulatorio de la Superintendencia, haciendo hincapié en la estabilidad, solvencia y desarrollo del sistema financiero y la mejor readecuación de recursos. Más aun teniendo en consideración la ampliación del perímetro regulatorio que se prevé en el propio artículo 37 y veremos más adelante, lo que hace necesario una visión general y determinar correctamente donde debe colocarse el énfasis de la supervisión.

c. 2. Finalmente se propone modificar el actual literal G) del artículo 37 en lo que respecta a la fiscalización por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros a los fiduciarios profesionales no financieros. Para ello resulta pertinente realizar la distinción que existe actualmente entre los fiduciarios profesionales como género y los fiduciarios generales y financieros como especie. Si bien la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003 no define el concepto de fiduciario profesional, sí hace referencia a los mismos en los vigentes artículos 11 y 12 mencionando que el Banco Central deberá llevar un registro de éstos.

El concepto de fiduciario profesional se encuentra en el artículo 3 del Decreto N° 516/023 reglamentario de la Ley N° 17.703, en donde “se considera que existe profesionalidad cuando una persona física o jurídica participa en calidad de fiduciario en cinco o más negocios de fideicomisos en cualquier año calendario”. De esta forma, la profesionalidad la adquieren los fiduciarios de fideicomisos financieros, en tanto instituciones de intermediación financiera y sociedades administradoras de fondos de inversión, así como los fiduciarios generales que participan como fiduciario en cinco o más fideicomisos en el año calendario.

Dicho esto, se entiende pertinente mantener dentro del perímetro regulatorio de la Superintendencia de Servicios Financieros únicamente a los fiduciarios profesionales financieros previstos en el artículo 26 de la Ley N° 17.703 atendiendo a la naturaleza de su actividad. Siendo además entidades supervisadas y reguladas por este Banco Central atento a que, como se mencionara anteriormente, por mandato legal solamente podrán ser fiduciarios en fideicomisos financieros las entidades de intermediación financiera y las sociedades administradoras de fondos de inversión.

La eliminación de los fiduciarios profesionales generales del perímetro regulatorio de este Banco Central obedece al hecho de que su profesionalización gira en el negocio

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

de la fiducia (administración) de patrimonios de afectación independientes con un mandato determinado, teniendo expresamente vedada la posibilidad de ser fiduciarios de fideicomisos financieros.

En este punto, respecto de la eliminación de los fiduciarios profesionales generales del perímetro regulatorio de la Superintendencia de Servicios Financieros, es pertinente destacar el Proyecto de Ley modificativo de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017 elaborado por la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, disponible en la página web de Presidencia <https://www.gub.uy/presidencia/politicas-y-gestion/proyecto-ley-modificativo-ley-19574-20-diciembre-2017>, en donde se prevé la modificación del artículo 13 de la mencionada Ley N° 19.574, incorporando en el literal M) a los fiduciarios profesionales como sujetos obligados no financieros salvo cuando el fiduciario sea una persona física o jurídica sujeta al control del Banco Central del Uruguay por desarrollar algún tipo de actividad financiera.

En este sentido, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, es vital para este Banco Central realizar el análisis de hacia dónde deben redirigirse los recursos tanto humanos como presupuestales, que de por sí son limitados, para afrontar nuevos desafíos regulatorios, fiscalizadores y supervisores. Es necesaria su readecuación para su utilización de forma racional y con el objetivo no solo en la solvencia, sino también en la eficiencia y desarrollo del Mercado Financiero Nacional.

c. 3. En el mencionado artículo 37, se agrega también en el literal C) la regulación y supervisión de los emisores de activos virtuales estables, en el entendido que en la definición de dinero electrónico dada por el artículo 2 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, no se ajusta ni contempla, y por lo tanto no es aplicable, la definición de activos virtuales estables, siendo necesario por ende una regulación en la materia que los defina y determine el órgano que es competente para su regulación. Es por ello, que atento a su naturaleza y similitudes, se entiende pertinente que la regulación y supervisión de los emisores de activos virtuales estables esté en la Superintendencia de Servicios Financieros, quien deberá dictar la reglamentación correspondiente que atienda no solo a los avances tecnológicos, sino fundamentalmente a su naturaleza puesto que los activos virtuales estables, según nuestra legislación vigente no están abarcados en la definición de dinero ni tampoco en la de valor, siendo necesario para su tratamiento una definición y delimitación concreta de actividades.

c. 4 Por otra parte, respecto de la incorporación del nuevo inciso 3 al artículo 37, podemos decir que la experiencia reciente ha demostrado la existencia de esquemas de inversiones en el sector real de la economía que implicaban captación de ahorro del público en general no realizada a través de la emisión de valores, sino a través de contratos individuales con ciertas particularidades en la asunción de riesgos y compromisos de rentabilidad que las acercaban a las inversiones financieras. Ello permitió apreciar la conveniencia de reforzar las potestades de regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de todas aquellas empresas que, aún sin

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

emitir valores ni realizar intermediación financiera, convoquen al público a realizar operaciones financieras (como los mutuos o préstamos de consumo) a efectos de destinarlas a sus actividades productivas. Estas formas de convocatoria al público en general para el financiamiento sin emisión de valores ni contar con la autorización correspondiente para la realización de intermediación financiera no están sujetas a exigencia alguna de información veraz, completa y oportuna para el inversor. Por otra parte, es claro que el órgano regulador debe tener todas las potestades de regulación para establecer los requisitos informativos que deben cumplirse y las herramientas de control necesarias para determinar cuándo se configuran esas operaciones y si deben canalizarse mediante formas ya reguladas por la ley o la reglamentación del Banco Central del Uruguay, atendiendo asimismo a su magnitud y características.

En la presente propuesta se pretende la modificación del artículo 37 de la Carta Orgánica, incorporando un nuevo inciso 3 en donde se le atribuye a la Superintendencia de Servicios Financieros potestades de reglamentación y control sobre aquellas “personas físicas o jurídicas, así como los patrimonios de afectación independientes que, aun sin emitir valores, realicen operaciones financieras convocando a la inversión o recibiendo financiamiento mediante la captación de recursos financieros del público en general o ciertos sectores o grupos específicos de éste”. Incorporando a su vez la definición de operación financiera, como “toda transacción que implique el desembolso de recursos financieros a cambio de una oferta con expectativa de rentabilidad, ya sea fija, variable o contingente, cuya realización efectiva sea, total o parcialmente, producto del esfuerzo, gestión o actividad de un tercero”; centrada como se puede ver, en la existencia de una promesa de rentabilidad cuya concreción dependa de la gestión de un tercero ajeno al inversor.

Esta definición permitirá identificar con precisión aquellas actividades que, independientemente del giro comercial en el que operen, por la naturaleza de la actividad y de las operaciones que ofrezcan públicamente, pasarían a estar dentro del perímetro del Banco Central. El objetivo de esta propuesta de modificación legal es determinar en la Carta Orgánica el alcance del control y la regulación del Banco Central, con la naturaleza económica de las operaciones, independientemente de su forma jurídica o estructuración formal.

Asimismo, la presente reforma habilita al Banco Central a requerir información, imponer requisitos diferenciados según el tipo de instrumento y perfil del inversor, y establecer determinados umbrales sobre los cuales, indefectiblemente se deberán canalizar las operaciones a través de los requisitos de registro e información para actividades financieras que las leyes, los decretos y la regulación que dicta el Banco Central del Uruguay establezcan.

Con la presente propuesta de modificación al artículo 37 se pretende generar a través de las atribuciones de regulación, control y fiscalización consagrados en la Carta Orgánica del Banco Central, los correctos incentivos para la formalización de operaciones que hoy no se ven alcanzadas.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Se destaca que la propuesta de reforma, en caso de aprobarse en los términos formulados, no afectará los contratos entre privados en los que no exista un llamamiento al público, ni operaciones vinculadas a la compra de bienes o servicios para su consumo o el uso personal. Puesto que se mantendrán fuera del perímetro regulatorio del Banco Central todas aquellas actividades privadas que no configuren una operación financiera en los términos definidos en la presente ley.

En conclusión, el presente proyecto busca alinear el marco legal y reglamentario, con los desafíos que plantea el financiamiento productivo nacional en un contexto de mayor complejidad contractual.

c. 5. Finalmente se propone una adición al subliteral c) del literal B) del inciso segundo, así como al literal c) del numeral I del artículo 37 en lo que respecta a los medios de financiamiento de las entidades que prestan servicios financieros y de aquellas que no se encuentren comprendidas en los incisos segundo y tercero, que realicen colocaciones o inversiones financieras con recursos propios o con créditos conferidos por terceros. En ese sentido, se incorpora en el mencionado literal c) a los Organismos Nacionales de fomento del desarrollo como una fuente legítima de financiamiento para dichas entidades. La razón detrás de esta lista taxativa de fuentes de financiamiento, es evitar que estas entidades capten dinero del público para luego volcarlo en el otorgamiento de créditos, lo que podría constituirse como intermediación financiera, actividad vedada para éstas y que solamente pueden realizar las instituciones de intermediación financiera que cuenten con la autorización del Poder Ejecutivo a tales efectos.

Por ello, se entiende pertinente incorporar a los Organismos Nacionales de fomento al desarrollo como una fuente de financiamiento para las instituciones que prestan servicios financieros y aquellas que realicen colocaciones e inversiones financieras, no configurándose la existencia de intermediación financiera alguna en dicha relación, siendo pertinente la habilitación de la mencionada fuente de financiamiento que resulta de vital importancia para éstas instituciones y por ende para la economía.

d) Respecto del artículo 38 de la Carta Orgánica que regula los cometidos y atribuciones de la Superintendencia de Servicios Financieros, se plantea ampliar y reforzar sus potestades de fiscalización en lo pertinente a las entidades supervisadas.

Se fortalecen las potestades de fiscalización de la Superintendencia de Servicios Financieros, incorporando un nuevo literal W) al artículo 38 con amplias facultades inspectivas en el marco de investigaciones vinculadas al ámbito de su competencia, para actuar ante indicios de estar realizándose actividad regulada sin cumplir con los requisitos exigidos. Esto incluye, entre otras potestades, la posibilidad de requerir información, realizar inspecciones, ordenar el cese de actividades irregulares, suspender la realización de campañas públicas e indeterminadas de captación de fondos y, en caso de constatare incumplimientos, aplicar las sanciones correspondientes.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

En definitiva, este nuevo literal tiene como fundamento lograr la disuasión de las malas prácticas que puedan comprometer la protección del ahorro público de los uruguayos, consagrando de forma inequívoca las correctas potestades y atribuciones eficaces del ente regulador del sistema financiero para cumplir cabalmente su mandato legal de protección del ahorro público.

Adicionalmente se elimina el literal W) vigente el cual hace referencia al cometido de la Superintendencia de Servicios Financieros de atender los reclamos de los consumidores de las empresas supervisadas en tanto se trata de una competencia concurrente con la Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía.

2. *Se incorporan propuestas de modificaciones a los artículos 11 y 12 de la Ley de fideicomiso N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, los cuales están relacionados con la eliminación de los fiduciarios profesionales generales del perímetro regulatorio del Banco Central.*

La nueva redacción del artículo 11 prevé eliminar la distinción entre fiduciario profesional y las entidades de intermediación financiera, puesto que esa lógica responde al tratamiento vigente en donde existen fiduciarios profesionales generales sujetos a la regulación de la Superintendencia de Servicios Financieros que no son entidades de intermediación financiera.

La propuesta de modificación introducida en el artículo 37 de la Carta Orgánica del Banco Central, únicamente contempla la regulación de los fiduciarios profesionales financieros, siendo éstos las mencionadas entidades de intermediación financiera y las sociedades administradoras de fondos de inversión. Motivo por el cual resulta pertinente introducir una modificación al artículo 11 de la Ley N° 17.703 donde únicamente se mencionen a los fiduciarios financieros profesionales.

En la misma línea versa la modificación introducida al artículo 12 de la mencionada ley en cuanto el registro público de fiduciarios. Actualmente existe en la Superintendencia de este Banco Central el registro de fiduciarios profesionales, estando allí registrados tanto los profesionales generales como los financieros. A la luz de estas propuestas el registro pasaría a estar integrado únicamente por aquellas entidades de intermediación financiera o sociedades administradoras de fondos de inversión que actúen como fiduciarios financieros en fideicomisos de tal naturaleza.

3. *En los artículos 7 y 8 del presente anteproyecto, se plantean modificaciones a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002 en lo que refiere al control sobre las entidades que conforman un grupo económico, y las tercerizaciones de servicios por parte de las instituciones financieras. Las tercerizaciones de servicios han tenido un fuerte crecimiento en los últimos tiempos lo que ha generado la necesidad de contar con un marco jurídico y regulatorio sólido que mitigue los riesgos propios de la gestión por terceras entidades, de servicios de tal modo inherentes a su*

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

giro, que si fuesen cumplidos por sus propias dependencias estarían sometidos a las potestades de supervisión de este Banco Central.

En lo que respecta al artículo 1 de la Ley N° 17.613, éste determina que el Banco Central ejercerá todas sus potestades de regulación y supervisión sobre las entidades supervisadas que integren un grupo económico, considerando la existencia y situación del grupo y la incidencia que pueda tener en la actividad, solidez y solvencia de la entidad controlada. En ese sentido, se propone modificar el inciso segundo, determinando que, con la finalidad de consolidar la supervisión del grupo económico, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ejercer sobre todas las entidades que lo integren, independientemente de su giro, todas las potestades de regulación prudencial y fiscalización que la normativa vigente le atribuye sobre las instituciones sujetas a su control. Ello implica, no solamente la posibilidad de solicitarles información o inspeccionarlas, sino también regularlas y supervisarlas prudencialmente.

Por otra parte, se propone modificar el artículo 2 de la Ley N° 17.613 eliminando el requisito de solicitud de autorización previa para las tercerizaciones, sustituyéndolo por una comunicación a la Superintendencia de Servicios Financieros solamente para funciones esenciales al regulador, sometiendo a éstos terceros al régimen general de la regulación de riesgos de la actividad. A su vez, se prevé que por vía reglamentaria, el Banco Central pueda determinar las condiciones que deban cumplirse para poder efectuar las tercerizaciones del presente artículo.

4. *La Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009, que rige los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores, promulgada hace más de 15 años, estableció en el Capítulo VII las competencias y atribuciones conferidas al Banco Central del Uruguay en lo referente al Sistema Nacional de Pagos.*

Entre ellas, no está actualmente consagrada de manera expresa la facultad de este Banco Central para implementar y operar por sí directamente sistemas de compensación y/o liquidación de pagos, sino que únicamente se cuenta legalmente con la atribución para autorizar a otras entidades privadas la instalación y el funcionamiento de Cámaras de compensación y liquidación de pagos para que lleven adelante esta operativa.

Asimismo, tampoco se cuenta con la potestad de operar o autorizar a terceros privados la implementación de repositorios de datos, atento a que no es una figura prevista en nuestra normativa vigente. Junto a la digitalización de los sistemas e instrumentos tradicionales y los avances tecnológicos que impactan directamente sobre los medios de pago existentes, surge la necesidad de prever y regular nuevas entidades participantes del sistema de pagos, velando por su desarrollo eficiente y seguro.

Para el logro de este objetivo, se prevé agregar un literal U) al artículo 3 y un literal L) al artículo 21 de la Ley N° 18.573, donde se incluye la definición de un "Repositorio" de datos y se otorgan al Banco Central del Uruguay atribuciones para su implementación

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

y operación, así como competencia para su reglamentación y/o autorización. En este punto se destaca la propuesta de incorporar como atribución del Banco Central del Uruguay la potestad de reglamentar condiciones diferenciadas para los repositorios de datos centralizados y descentralizados, considerando las diferentes características y riesgos a los que podrían verse expuestos.

El Banco Central del Uruguay en los últimos años ha realizado distintas gestiones relacionadas con la mejora en la infraestructura de pagos a efectos de modernizar el sistema y tener mayor competencia, apertura e inclusión de nuevos instrumentos y agentes, permitiendo el desarrollo de nuevos emprendimientos y promoviendo la innovación, de manera tal que el Sistema Nacional de Pagos cumpla con los pilares de solidez, eficiencia, innovación y accesibilidad.

En este contexto, se promueve la presente modificación legislativa con el objetivo de habilitar al Banco Central del Uruguay a administrar y operar por sí servicios de compensación y/o liquidación de pagos, de cheques cartulares y electrónicos, cámaras de compensación automatizadas (SPI, transferencias comunes) y cámara de pagos rápidos, así como también repositorio de datos; sin perjuicio de mantener la atribución legal existente de autorizar la instalación de entidades que desarrollen tal actividad.

Es importante señalar que las cámaras de compensación prestan un servicio de interés público siendo en muchos casos, los propietarios de las mismas, agentes que tienen sus propios intereses y son participantes directos de esos ámbitos de transacción, pudiendo confundirse por ende los legítimos objetivos de éstos con los de la cámara. Asimismo, cuando estas entidades desarrollan otros servicios, pueden éstos entrar en colisión con los propios objetivos de la cámara o quitar foco a la misma.

De esta manera, con la reforma legal propuesta se pretende, además de dotar al Banco Central de nuevas atribuciones que pueda ejercer de forma directa en el Sistema Nacional de Pagos, evitar conflictos en materia de defensa de la competencia, como lo son la existencia de restricciones o barreras de ingreso para la aceptación de nuevos participantes a operar en la cámara, así como eventuales reticencias ante procesos de innovación y avances tecnológicos.

5. El cambio propuesto en la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, supone sustituir el actual texto de su artículo 80 en la redacción dada por el artículo 253 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020, que establece que todos los fondos de instituciones públicas deben ser depositados sin excepciones en el Banco de la República Oriental del Uruguay, no previendo la posibilidad de que estos fondos puedan ser depositados al menos transitoriamente en otras instituciones de intermediación financiera con fines específicos para el debido cumplimiento de sus atribuciones legales. En ese sentido, la modificación propuesta determina que efectivamente, los fondos de las instituciones públicas puedan ser depositados tanto en el Banco de la República Oriental del Uruguay como en el Banco Central del Uruguay,

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

eliminando la prohibición de la normativa vigente. Esta modificación, se entiende que coadyuvaría en una mayor dinamización de los pagos nacionales.

6. *En la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 se introduce una propuesta de modificación al artículo 13 en lo que respecta a la definición de valor a los efectos de dicha ley y del Mercado de Valores.*

La modificación del artículo 13 implica el agregado de la cualidad de “fácilmente” transferible a la definición de valor, es decir, con el cambio promovido “se entenderá por valores, a los efectos de la presente ley, los bienes o derechos fácilmente transferibles, incorporados o no a un documento, que cumplan con los requisitos que establezcan las normas vigentes”. El objetivo de esta propuesta es incorporar a la normativa el elemento de fácil transferibilidad del bien o derecho para poder ser considerado un valor en el ámbito de la ley de Mercado de Valores. Ello contribuye a la claridad del texto legal evitando de esta forma la existencia de distintas interpretaciones o la necesidad de acudir a análisis doctrinarios a los efectos de determinar qué se considera como un “bien o derecho transferible” pasible de ser negociado en el mercado de valores.

La dilucidación del alcance de lo que se entendía como “transferible”, para la autoridad competente en la materia, que en este caso es la Superintendencia de Servicios Financieros de este Banco Central, resulta de vital importancia porque allí radica la distinción para que un bien o un derecho sea considerado un valor o no a los efectos de la Ley de Mercado de Valores, y por consiguiente se deba cumplir, en lo pertinente, con los requisitos de registro y de información propios de un mercado regulado.

Si atendemos al sentido literal de la disposición legal vigente, todo bien o derecho que esté en el comercio de los hombres sería, en principio, transferible, distinguiéndose en función de requerimientos o no de solemnidad para su otorgamiento y validez, lo que redundaría en una mayor facilidad o complejidad para la transferencia.

En ese sentido, la doctrina comercialista ha entendido que, atendiendo a la dinámica e inmediatez del mercado de valores, para que un bien o un derecho pueda ser considerado un valor y por ende cotizar y negociarse en dicho mercado, debe cumplir con la cualidad de “fácilmente transferible”. Esta interpretación ha sido la imperante en la materia y es la base para determinar cuándo un bien o derecho es considerado un valor, y por ende se encuentra comprendido dentro del perímetro regulatorio de la Superintendencia de Servicios Financieros, resultando pertinente en este aspecto plasmarlo legalmente en el proyectado artículo 13 de la Ley N° 18.627 a los efectos de una correcta definición y alcance.

7. *En la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, se proyectan modificaciones en los actuales artículos 6 y 8, en lo que respecta a la definición y alcance del objeto de las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico y a la protección de los fondos acreditados en los instrumentos respectivamente.*

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

La modificación propuesta para el artículo 6 tiene por finalidad dotar de mayor claridad y coherencia normativa al régimen aplicable a las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico, mediante el reconocimiento expreso de determinadas prácticas operativas que forman parte de su funcionamiento habitual, así como la habilitación de mecanismos específicos bajo la regulación y control del Banco Central del Uruguay.

En primer término, se aclara que no se considera comprendida dentro de la prohibición de otorgar crédito establecida en el inciso primero del artículo, la acreditación de fondos al instrumento de dinero electrónico que realicen las instituciones sin costo alguno para el cliente, por el término que determine el Banco Central del Uruguay, con un máximo de dos días hábiles. Esta previsión tiene por objeto contemplar el plazo necesario para la ejecución de los procedimientos operativos que posibilitan que los fondos efectivamente cargados ingresen a las cuentas que las instituciones emisoras tienen en las instituciones de intermediación financiera. En efecto, esta modificación no introduce un cambio sustantivo, sino que explicita una práctica operativa particularmente vinculada a los procesos de compensación y liquidación de pagos, brindando mayor seguridad jurídica al respecto.

En segundo lugar, se incorpora una excepción expresa a la prohibición mencionada con el objetivo de permitir que las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico puedan anticipar, sin trasladar costos a los clientes, los fondos correspondientes a colocaciones o inversiones realizadas por los usuarios a través de sus plataformas, mientras se concreta el proceso de liquidación de dichas operaciones. Esta habilitación, limitada a un plazo máximo de dos días hábiles, operará dentro del marco normativo que establezca el Banco Central del Uruguay. De este modo, se busca facilitar el acceso de los usuarios a nuevos servicios ofrecidos por terceros mediante las plataformas de estas instituciones, resguardando que dicha operativa no constituya una actividad de intermediación financiera.

En su conjunto, las modificaciones propuestas contribuyen a fortalecer la certeza jurídica, operativa y regulatoria de las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico, permitiendo que desarrollen sus actividades con mayor eficacia, sin desnaturalizar su objeto ni vulnerar las restricciones fundamentales que les impone el marco legal vigente, en particular la prohibición de captar depósitos u otorgar crédito en sentido estricto, salvo en los casos expresamente previstos por la normativa.

8. *A su vez, se plantea la incorporación de un artículo 8 bis a la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014 y un segundo inciso al artículo 1 de la Ley N° 17.948 de 8 de enero de 2006, a los efectos de que las Instituciones de Intermediación financiera y las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico, ante la eventualidad de ocurrencia de situaciones de fraude por su intermedio, puedan intercambiar entre sí, la información que estimen necesaria con el objeto exclusivo de investigar y prevenir la ocurrencia de estas eventuales conductas delictivas. El fin último perseguido por estas modificaciones legales es una mejor protección del usuario y mayor efectividad en el recupero de fondos.*

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

El riesgo de fraude derivado del uso de los canales y plataformas digitales en el sistema financiero y de pagos, se ha incrementado considerablemente en los últimos años fruto de un aumento exponencial de su uso. Por ello, se han realizado campañas publicitarias por distintos actores del sistema, por parte de este Banco Central impulsando sendos cambios reglamentarios para mitigar este flagelo, así como también el lanzamiento de campañas de prevención. En sentido, se ha impulsado la creación de grupos de trabajo en conjunto con instituciones reguladas y organismos competentes en la materia, de los que han surgido enriquecedoras propuestas, entre las cuales se encuentran las modificaciones legales del artículo 1 de la Ley N° 17.948 y adición del artículo 8 bis a la Ley N° 19.210, las cuales hasta el momento no han podido consagrarse como derecho positivo vigente que otorgue nuevas herramientas para las instituciones en la lucha por la prevención de los fraudes a cuentas mediante los llamados ataques cibernéticos.

Oportunamente se ha observado y destacado que uno de los inconvenientes al que se ven enfrentadas las entidades, en escenarios de prevención de fraudes, es el impedimento legal para poder compartir información entre ellas en el marco de las investigaciones realizadas por denuncias de clientes que han perdido sus fondos al haber sido víctimas de fraudes o estafas.

Es en ese sentido que las propuestas de modificaciones legales presentadas, implican por un lado una excepción al alcance del secreto bancario para el intercambio de información entre las entidades comprendidas en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 17.948 de 8 de enero de 2006, con carácter excepcional y con el propósito determinado de la prevención de fraudes que únicamente podrá ser utilizada cuando fundadamente tenga el objeto referido, abarcando también el intercambio de información con las instituciones emisoras de dinero electrónico.

Complementando dicha previsión, se propone adicionar un artículo 8 bis a la Ley N° 19.210 a efectos de también permitirles a las instituciones emisoras de dinero electrónico, intercambiar información entre sí y con las instituciones de intermediación financiera bajo las mismas causas y con las mismas limitaciones, siendo legítimo su aplicación únicamente cuando se cumpla con la finalidad de prevenir e investigar eventuales conductas delictivas.

9. *En lo que respecta a la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007, se incorpora una propuesta de modificación a su artículo 13 referente a la publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras. Dicho artículo mandata realizar la publicación de tasas medias y máximas de interés de las operaciones de crédito, así como la publicidad comparada de las tasas de interés de los créditos concedidos por instituciones financieras en distintos canales: en el Diario Oficial, en al menos dos diarios de circulación nacional, en el sitio web del Banco Central del Uruguay y en el sitio web de la Unidad de Defensa del Consumidor. Naturalmente tanto la publicación en el Diario Oficial como en diarios de circulación nacional tiene un costo económico*

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

importante, que actualmente puede ser mitigado pasando a publicar únicamente en los sitios web institucionales.

En atención a los cambios tecnológicos ocurridos y las consecuentes modificaciones en las vías o canales de acceso a la información, la publicación web garantiza un mayor acceso, y consecuente conocimiento de la información sobre tasas de interés por parte de la ciudadanía.

Por otra parte, existe la dificultad de que actualmente hay muy pocos “diarios de circulación nacional” en formato físico y la publicación del aviso completo en el espacio digital que se ofrece por parte de los portales web, dado el tamaño del aviso, resulta ilegible.

10. *Se propone la modificación del artículo 14 de la Ley N° 18.910 de 25 de mayo de 2012, en la redacción dada por el artículo 496 de la Ley N° 20.075 de 20 de octubre de 2022, con el objetivo de mejorar la eficiencia, seguridad, apertura y competitividad del Sistema Nacional de Pagos en beneficio de los usuarios, mediante la actualización y ampliación del alcance de las potestades conferidas al Banco Central del Uruguay como órgano rector en materia de interoperabilidad.*

La redacción vigente del artículo 14 adopta una visión acotada de la interoperabilidad, al centrarse exclusivamente en la interconexión entre adquirentes de medios de pago electrónicos y administradores de red de terminales de procesamiento electrónico de pagos (POS). Esta relación, si bien es relevante, constituye una sola de las múltiples interacciones que integran –y seguramente integrarán- el ecosistema de pagos y que requieren condiciones adecuadas de interoperabilidad para alcanzar los objetivos del sistema.

El avance tecnológico y la irrupción de nuevos participantes y modelos de negocio han transformado la estructura del sistema de pagos, introduciendo nuevos roles y formas de conexión que no se ajustan a las definiciones ni a los supuestos contemplados en la legislación vigente. Esto ha generado situaciones en que las atribuciones regulatorias del Banco Central han resultado insuficientes para abordar de forma integral los desafíos actuales y futuros del sistema.

El primer objetivo de la modificación propuesta es ampliar el alcance de las atribuciones del Banco Central del Uruguay para poder regular y exigir la interoperabilidad en todo el sistema de pagos. La interoperabilidad refiere a la capacidad de distintos sistemas, plataformas o servicios de comunicarse, intercambiar datos y operar conjuntamente de manera eficiente. Existen distintas formas de interoperabilidad: por un lado, la conexión entre competidores que ofrecen el mismo servicio (como el pago con tarjetas) y por otro la conexión entre competidores que ofrecen servicios conexos (como el pago con tarjeta y el pago con transferencia).

La nueva redacción busca englobar todas estas formas de interoperabilidad. Su promoción permite prevenir fallas de mercado como los efectos de red (que el valor de

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

un servicio aumente a medida que más usuarios lo adoptan genera incentivos a que los agentes creen barreras de entrada) o el uso ineficiente de herramientas como el screen scraping (extracción automatizada de datos de una pantalla o sitio web).

También se considera necesario modificar lo previsto en la redacción vigente respecto a la obligación de suscripción de convenios de interconexión y la intervención del Banco Central como regulador en casos de no acuerdo, particularmente con potestades para fijar la tarifa de interconexión.

Se considera oportuno que el Banco Central no se vea obligado a resolver disputas individuales entre partes mediante un análisis caso a caso, lo cual podría generar incentivos no deseados, alentando a los actores del mercado a orientar e incrementar sus controversias ante el regulador con el fin de obtener condiciones favorables en un mercado complejo que no siempre permite que mediante la aplicación de reglas técnicas se llegue a una solución única.

Además, en un mercado competitivo, es el sistema de precios quien transmite de forma eficiente la información relevante. A modo de ejemplo, la redacción vigente del artículo 14 prevé que el Banco Central deba considerar los distintos componentes de costos de los actores involucrados al fijar los mencionados precios. La teoría de la regulación económica ha documentado las dificultades que enfrentan los reguladores en este tipo de análisis, puesto que las empresas reguladas conocen mejor sus costos que el regulador y pueden presentar datos difíciles de verificar. Esto puede dar lugar a comportamientos estratégicos, como inflar costos para obtener condiciones más favorables, configurando un caso de selección adversa.

La redacción original consideraba a la interoperabilidad como un servicio en sí mismo. Sin embargo, la nueva propuesta la concibe como un atributo que deben contemplar las empresas que integran el sistema y ofrecen servicios a sus clientes; es decir, una característica que debe estar presente en el servicio final que brindan.

En este sentido, la interoperabilidad no constituye un servicio oneroso en sí, sino una funcionalidad por la que no se cobra de forma específica. Los costos asociados a garantizar esta característica se trasladan al usuario final como parte del precio del servicio principal que la empresa comercializa, como puede ser la aceptación de pagos con tarjeta.

11. *En otro aspecto, en la presente propuesta se prevén modificaciones en el Código General del Proceso y demás normas concordantes respecto del libramiento y diligenciamiento de oficios judiciales en lo que respecta a la traba de embargos de cuentas bancarias; en ese sentido diversas normas legislativas a partir del año 1987, fueron otorgando a ciertos organismos estatales, para facilitar el cumplimiento de sus cometidos de interés público, la facultad de solicitar judicialmente la traba de embargos de cuentas bancarias o de entidades financieras, sin otra identificación del deudor que su nombre completo o la razón social. Es el caso de la Dirección General del Trabajo y*

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

la Seguridad Social (artículo 290 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987), la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social (artículo 56 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

Ese paradigma (la traba de embargo sin identificar el número de cuenta bancaria) se extendió sustantivamente en virtud de la modificación del artículo 380.8 del Código General del Proceso (Ley N° 15.982 de 18 de octubre de 1988 y modificativa), dispuesta por el artículo 1 de la Ley N° 19.090 de 14 de junio de 2013. En su redacción actual, la referida norma permite, para el caso de títulos de vía de apremio, cualquiera sea el acreedor, proceder al embargo de las cuentas y depósitos bancarios del ejecutado sin necesidad de otra identificación que el nombre completo de la persona física o nombre y clase de persona jurídica, conjuntamente con un número identificatorio oficial.

En estos casos, conforme a la tecnología disponible en ese momento, se estableció en las propias leyes un procedimiento para asegurar que a través del órgano regulador del sector financiero, el Banco Central del Uruguay (actuando como auxiliar de la justicia), las comunicaciones del Poder Judicial trabando o modificando medidas cautelares llegaran en forma segura y eficiente a destino. Dicho procedimiento consiste en una primera comunicación del Poder Judicial al Banco Central del Uruguay, organismo al que se impone un breve plazo de tres días hábiles para remitir a su vez –en una segunda comunicación- el respectivo oficio a todas las entidades del Sistema de Intermediación Financiera (o la entidad o entidades destinatarias, según el caso).

Se generó así una nueva tarea para el Banco Central del Uruguay con un volumen muy importante de oficios a tramitar en forma rápida y sin dotación de personal adicional, cumpliéndose, por ejemplo en el año 2024, con el trámite de 8.872 oficios judiciales. Para hacer viable esta situación, se suscribieron convenios con el Poder Judicial y se implementaron herramientas de comunicación vía correo electrónico, agrupación de casos similares, instituciones destinatarias, etc.

A su vez, otras normas establecen la posibilidad de obtener información o efectivizar medidas análogas a la cautela en el sistema financiero sin identificación del titular de las cuentas, como es el caso de la Ley N° 18.244 de 27 de diciembre de 2007 (deudores morosos alimentarios); el artículo 379 del mencionado Código General del Proceso (procedimiento de averiguación de bienes) y los artículos 24 y 76 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008 (embargo e información sobre cuentas bancarias en el proceso concursal). Ello derivó en que el Poder Judicial apelara en todos los casos al auxilio del Banco Central del Uruguay.

A raíz de los importantes desarrollos tecnológicos generados desde el año 2013 al presente, esa suerte de “mediación” del Banco Central del Uruguay se torna obsoleta e ineficiente, en tanto se encuentran disponibles herramientas informáticas robustas y seguras que permiten facilitar en forma instantánea y directa la comunicación entre el Poder Judicial y las instituciones integrantes del sistema financiero al que van dirigidas.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

El Banco Central del Uruguay cuenta actualmente, por ejemplo, con un servicio de interoperabilidad mediante el uso de appis (conocido como plataforma IDI) que constituye una vía de comunicación segura e instantánea con las entidades controladas para el cumplimiento de sus funciones de regulación y supervisión. Se encuentra en condiciones de realizar las adaptaciones para que a través de dicha interfase se ponga a disposición del propio Poder Judicial una vía de comunicación instantánea, segura y directa con las entidades financieras destinatarias del oficio.

En el texto de ley proyectado, el Banco Central del Uruguay no se retira del proceso por completo, sino que se compromete a proporcionar, actualizar y dar seguridad a las herramientas informáticas necesarias para implementar la mejora de dicho proceso. La utilización del nuevo sistema de comunicación directa resulta a su vez alineada con la confianza en las prestaciones que los avances tecnológicos pueden proporcionar a la eficiencia y eficacia en el ejercicio de los cometidos estatales.

Esta modalidad propuesta genera ganancias de eficiencia para todas las partes: el acreedor embargante o el embargado (según se trate de una traba, modificación o levantamiento de embargo), que es en definitiva el destinatario de la protección legislativa, contará con una forma de gestión directa y trazable del oficio, que llegará a destino en forma instantánea, sin intermediarios y sin necesidad de formular consultas personales sobre la situación de su trámite; el Poder Judicial, una vez implementado el formato y capacitado su personal, verá facilitada su tarea por la homogeneización de los procesos y la trazabilidad en tiempo real de los oficios enviados, sin necesidad de gestionar consultas puntuales o requerimientos de los interesados; las entidades financieras donde se encuentran radicadas las cuentas, contarán con una modalidad estandarizada y eficiente para recibir y procesar las órdenes judiciales, las que podrán remitirse de forma homogénea también a través de categorizaciones que faciliten su gestión; y el Banco Central del Uruguay podrá reencauzar recursos hacia el cumplimiento de los cometidos específicos de interés general que le asigna la ley.

Desde el punto de vista presupuestal, también se advierten ganancias de eficiencia en todos los eslabones de la cadena integrada, ya que el nuevo sistema de interoperabilidad, en tanto es proporcionado y actualizado por el Banco Central del Uruguay en base a la tecnología que ya tiene disponible y desarrollada, no requiere recursos humanos adicionales al Poder Judicial. Su operativa se programará para ser utilizada por el personal que se encuentra actualmente encargado de la tarea de emisión y envío de oficios, sólo que en vez de remitirlos al Banco Central del Uruguay lo subirá a la plataforma correspondiente. Constituye, por el contrario, una oportunidad para optimizar sus procesos, en base a que la trazabilidad y estandarización del trámite de los oficios permitirá destinar recursos a otras tareas.

12. *Actualmente existen distintas normas legales y reglamentarias que exigen para las sociedades comerciales que operan en determinados sectores regulados o de interés general, que sus acciones sean nominativas (v.gr, empresas farmacéuticas, agropecuarias o de intermediación financiera). Las referidas exigencias se justifican en*

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

la necesidad establecida por el legislador de identificar a los titulares de las acciones y a quienes ejercen el efectivo control sobre las sociedades comerciales con giro en determinados sectores de actividad, por oposición a las acciones al portador mediante las cuales no es posible identificar al titular de los derechos que las mismas representan; sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.930 del 17 de julio de 2012 y modificativas.

A su vez el artículo 19 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 exige que los valores de oferta pública deberán representarse mediante anotaciones en cuenta debiendo ser necesariamente escriturales, impidiendo a las sociedades comerciales con acciones nominativas la emisión de valores de oferta pública.

En este sentido, tanto las acciones escriturales representadas mediante anotaciones en cuenta, al igual que las acciones nominativas, permiten identificar fehacientemente a sus titulares y a los sujetos de derecho que ejercen el efectivo control sobre la sociedad comercial; atento a que el derecho de titularidad se desprende del debido registro que lleva la entidad registrante de la emisión.

Actualmente, las normas legales vigentes que exigen a sociedades comerciales con giro en determinados sectores de actividad que sus acciones sean nominativas, constituye un impedimento a que éstas puedan abrir su capital y ofrecer sus acciones a través de instrumentos de oferta pública, restringiendo sus posibilidades de crecimiento y desarrollo. Entendemos que la voluntad del legislador al prever las acciones nominativas para estas sociedades fue poder identificar a los titulares de las acciones y a quienes ejercen el efectivo control sobre las mismas, y no limitar su financiamiento e impedir que puedan ofrecer sus acciones a través de instrumentos de oferta pública.

Legalmente no existe contradicción entre las acciones nominativas y las acciones escriturales respecto de la posibilidad de identificación fehaciente de los titulares de los derechos que las mismas representan, siendo aplicable a los valores escriturales los principios y normas que rigen a los títulos valores en todo lo no previsto expresamente conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 18.627; distinguiéndose en el hecho de que las acciones nominativas son cartulares y las acciones escriturales se representan mediante anotaciones en cuenta, -con su consiguiente diferente régimen de transmisión y registro.

Atento a lo expuesto precedentemente, y resultando de interés general promover el desarrollo del Mercado de Valores, se entiende conveniente eliminar la restricción para poder tener su capital representado en acciones escriturales, que rige para aquellas sociedades a las que la ley exige tenerlo representado en acciones nominativas.

ANTEPROYECTO DE LEY

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Artículo 1.- Incorpórese a la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay, Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995 y sus modificativas, el artículo 24 BIS que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24 BIS. (Economista Jefe).- Habrá un Economista Jefe designado por el Directorio, previo llamado público y abierto dirigido a personas que reúnan los requisitos del respectivo perfil que apruebe dicho órgano. El procedimiento de selección a determinarse por el Directorio deberá incluir la presentación de un proyecto de gestión por el período de duración de su mandato y una entrevista personal con el cuerpo. Actuará como asesor para la respectiva designación un comité de tres miembros integrado por profesionales de amplia formación académica, dilatada trayectoria y reconocido prestigio.

El Economista Jefe dependerá directamente de Directorio y durará seis años en sus funciones, pudiendo ser reelecto hasta por seis años adicionales, previa evaluación favorable de su desempeño y presentación de un nuevo proyecto de gestión que sea aprobado por el Directorio.

El Economista Jefe asesorará a Directorio en las decisiones sobre política monetaria y estabilidad financiera. Tendrá a su cargo la coordinación técnica de los servicios de asesoramiento, investigación económica y estadística a cargo del Banco Central del Uruguay.

La designación y cese del Economista Jefe requerirá el voto conforme de la unanimidad de los miembros del Directorio.

Artículo 2.- Sustituyese el artículo 34 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 y el artículo 5 de la Ley N° 18.670 de 20 de julio de 2010, por el siguiente:

Artículo 34. (Préstamos de última instancia).- El Banco es el prestamista de última instancia de las instituciones de intermediación financiera y en casos extremos podrá actuar como tal.

En tal carácter podrá celebrar operaciones de compraventa, repo, descuento o redescuento que tengan como objeto los valores que se detallan a continuación o realizar préstamos con garantía real sobre los mismos:

- a) Valores de oferta pública emitidos por el Estado o el Banco Central del Uruguay.*
- b) Otros valores de oferta pública.*
- c) Letras de cambio, vales y pagarés girados o librados con fines comerciales, industriales o agrícolas, que venzan dentro de los siguientes 180 (ciento ochenta) días*

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

y que sean endosados por la institución de intermediación financiera en favor del Banco Central del Uruguay.

Las operaciones nunca podrán superar el monto de una vez y media el patrimonio de la institución asistida.

Los términos y condiciones de las operaciones referidas serán determinados por el Directorio, requiriendo en el caso de los literales b) y c) el voto favorable de todos sus integrantes.

En el caso de los préstamos garantizados, el plazo no podrá superar los 90 días y deberá contarse con garantía personal o real de solvencia comprobada por parte de la institución asistida.

Para poder considerar un préstamo con las garantías establecidas en los literales b) y c) de este artículo, el Directorio deberá contar con informes de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Esta última podrá, con la debida fundamentación, solicitar al Directorio del Banco la limitación de la asistencia a porcentajes menores al tope anteriormente establecido.

Artículo 3.- Sustituyese el artículo 37 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 20.345, de 19 de setiembre de 2024, por el siguiente:

ARTÍCULO 37. (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Entidades que presten servicios financieros de transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, créditos y otras de similar naturaleza, exceptuando a las reservadas a las instituciones de intermediación financiera.

Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

- c) *Organismos internacionales de crédito, u otros organismos internacionales o nacionales o de fomento del desarrollo.*
- d) *Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.*
- e) *Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma. Las entidades comprendidas en este literal que desarrollen actividad de crédito están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.*
- C) *Los emisores de activos virtuales estables.*
- D) *Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que administran.*
- E) *Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.*
- F) *Las bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.*
- G) *Las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales financieros, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.*
- H) *Los proveedores de servicios sobre activos virtuales.-*

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a:

- a) *Los emisores de valores de oferta pública ya sean valores escriturales con registro centralizado como descentralizado, de acuerdo con la legislación que regula el mercado de valores.*
- b) *Las personas físicas o jurídicas, así como los patrimonios de afectación independientes que, aun sin emitir valores, realicen operaciones financieras convocando a la inversión o recibiendo financiamiento mediante la captación de*

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

recursos financieros del público en general o ciertos sectores o grupos específicos de éste. En estos casos, la Superintendencia podrá establecer requisitos diferenciados de información y tipos de inversores a los que se dirija la convocatoria o de los cuales se obtenga el financiamiento, en función del volumen de negocios y su estructuración. Asimismo, podrá exigir que dichas operaciones se canalicen cumpliendo con los requisitos de registro y de información que las leyes, los decretos y los reglamentos que dicte el Banco Central del Uruguay establezcan.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por operación financiera toda transacción que implique el desembolso de recursos financieros a cambio de una oferta con expectativa de rentabilidad, ya sea fija, variable o contingente, cuya realización efectiva sea, total o parcialmente, producto del esfuerzo, gestión o actividad de un tercero.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará la actividad de aquellas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

- I. Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o con créditos conferidos por los siguientes terceros:*
 - a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.*
 - b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.*
 - c) Organismos internacionales de crédito, u organismos internacionales o nacionales de fomento del desarrollo.*
 - d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal, no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.*
 - e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.*

Las entidades comprendidas en este numeral están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

- II. *Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.*
- III. *Realicen servicios de transferencias de fondos.*
- IV. *Personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 25 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017.*
- V. *Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.*

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los numerales I) y II) del inciso precedente se limitarán a otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de actividades de las entidades comprendidas en los numerales III) y IV) del inciso precedente se limitarán a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el numeral V) del inciso precedente se harán en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas.

Las disposiciones del presente artículo se establecen sin perjuicio de lo dispuesto para las cooperativas de ahorro y crédito de capitalización, en el numeral 3) del artículo 165 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la inclusión en el régimen de regulación y control previsto en el numeral I) del inciso cuarto del presente artículo, de las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero, que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra, cuando la importancia relativa de tal actividad dentro del conjunto de actividades que conforman el giro de la empresa o institución de que se trate así lo justifique, a juicio de dicha Superintendencia. Declárase que lo dispuesto en el inciso anterior respecto de las cooperativas de consumo definidas en la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, no modifica su régimen actual de aportación a los organismos de seguridad social que correspondan.

Artículo 4.- *Sustituyese el artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 20.345, de 19 de setiembre de 2024, por el siguiente:*

Artículo 38 - (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia).-

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

La Superintendencia de Servicios Financieros tendrá, respecto a las personas y entidades enumeradas en el artículo anterior, todas las atribuciones que la legislación vigente y la presente ley le atribuyen según su actividad.

En especial, corresponderá a la Superintendencia de Servicios Financieros:

A) Dictar normas generales de prudencia, así como instrucciones particulares, tendientes a promover la estabilidad, solvencia, transparencia y el funcionamiento ordenado y competitivo de las entidades supervisadas y de los mercados en que actúan, así como para la protección de los consumidores de servicios financieros y la prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

B) Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A), D) y E) del inciso primero del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

C) Otorgar la autorización para funcionar de las entidades supervisadas a que refieren los literales B), C), F) y H) del inciso primero del artículo anterior, de acuerdo con razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia, revocarla en caso de infracciones graves, y reglamentar su funcionamiento.

D) Autorizar la apertura de dependencias de entidades supervisadas ya instaladas.

E) Emitir opinión o decidir según corresponda sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de entidades supervisadas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

F) Autorizar la emisión y transferencia de acciones de las entidades supervisadas organizadas como sociedades anónimas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

G) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

H) Requerir a las entidades supervisadas que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

I) Establecer el régimen informativo contable al que deberán ceñirse las entidades supervisadas.

J) Reglamentar la publicación periódica de los estados contables y otras informaciones de las entidades supervisadas.

K) Evaluar periódicamente la situación económico-financiera de las entidades supervisadas, el permanente cumplimiento de las normas vigentes y la calidad de la gestión de dichas entidades.

L) Aplicar sanciones de observaciones, apercibimientos y multas de hasta el 10% (diez por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica de los bancos, a las entidades enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

M) Proponer al Directorio la aplicación de sanciones pecuniarias más graves o de otras medidas, tales como la intervención, la suspensión de actividades o la revocación de la autorización o de la habilitación para funcionar a las entidades enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, pudiendo también recomendar al Directorio que gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de la autorización para funcionar cuando corresponda.

N) Disponer la instrucción de sumarios al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas y proponer al Directorio la adopción de las sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones, con las facultades previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.

O) Otorgar la no objeción para la designación del personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas en los casos que establezca la reglamentación que se dicte atendiendo a la jerarquía funcional de los sujetos comprendidos.

P) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamientos o sustituciones de su personal superior, así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.

Q) Ejercer el control en base consolidada de las entidades supervisadas, teniendo en cuenta su operativa en el país y en el exterior.

R) Llevar los registros que las leyes establecen y habilitar los que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema financiero, autorizando la inscripción en los mismos de quienes cumplan los requisitos correspondientes

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

y disponiendo la cancelación de la misma cuando corresponda por la finalización de su objeto o cuando se infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

S) Acordar bases de entendimiento con la Corporación de Protección del Ahorro Bancario a fin de coordinar acciones tendientes al eficiente funcionamiento del sistema financiero y cabal cumplimiento de los fines que les son comunes.

T) Divulgar la información sobre personas, empresas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo, lo que en ningún caso implicará dar noticia sobre fondos y valores que se encuentren depositados en el sistema financiero nacional, o custodiados en las entidades supervisadas, ni tampoco sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas.

U) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u organismos de supervisión de países extranjeros en las áreas propias de sus cometidos y atribuciones.

V) Desarrollar las funciones encomendadas legalmente al Banco con la finalidad de combatir los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

W) Requerir información de cualquier persona física o jurídica y patrimonios de afectación independientes en el marco de investigaciones vinculadas al ámbito de su competencia, pudiendo efectuar inspecciones e incautar documentos, con las mismas potestades que la Dirección General Impositiva. Para el ejercicio de esta atribución no será oponible el secreto profesional. Asimismo, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá instruir el cese inmediato de actividades o cualquier otra medida preventiva, mientras no se cumplan los requisitos exigidos por la misma o ante el ulterior incumplimiento de estos y aplicar las sanciones previstas en los literales L) y M) del presente artículo, así como las previstas en los artículos 20 y 21 del Decreto-Ley N.º 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y en el artículo 118 de la Ley 18.627 de 2 de diciembre de 2009.

Artículo 5.- Sustituyese el artículo 11 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre del 2003, por el siguiente:

Artículo 11 (Requisitos del Fiduciario). Podrá ser fiduciario cualquier persona física o jurídica. La persona física deberá tener la capacidad legal exigida para ejercer el comercio.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los fiduciarios de los fideicomisos financieros en el Capítulo IV de la presente ley, los fiduciarios profesionales financieros sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Artículo 6.- Sustituyese el artículo 12 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre del 2003, por el siguiente:

Artículo 12 (Registro Público de Fiduciarios). Créase en el Banco Central del Uruguay un registro público de fiduciarios profesionales financieros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley. La información registrada en él será de libre acceso para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la reglamentación. En todos los casos se inscribirá la responsabilidad patrimonial de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos deberán actualizar la información proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentación, así como inmediatamente de producida cualquier modificación en la información registrada. Los fiduciarios inscriptos serán responsables de la información original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y de información establecidas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 7.- Sustituyese el artículo 1 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2012, por el siguiente:

Artículo 1 (Supervisión de entidades integrantes de grupos económicos). - El Banco Central del Uruguay ejercerá sus potestades normativas, de control y sancionatorias sobre las entidades supervisadas que integren un grupo económico con otras empresas, teniendo en cuenta la existencia y situación del grupo y su incidencia en la actividad, solidez y solvencia de la entidad controlada. El Directorio del Banco Central del Uruguay declarará, mediante resolución fundada, la existencia del grupo económico e integración a él de la entidad controlada.

Con la finalidad de consolidar la supervisión atendiendo al grupo económico del cual forme parte la entidad controlada, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay a través de sus dependencias especializadas podrá ejercer las potestades de regulación prudencial y de fiscalización que le atribuyen las normas vigentes respecto a todas las empresas integrantes del grupo, cualquiera sea su giro.

Artículo 8.- Sustituyese el artículo 2 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2012, por el siguiente:

Artículo 2 (Tercerización de servicios por entidades controladas). - Requerirá comunicación previa a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay la contratación por las entidades sometidas a su control de la prestación en su favor por terceros de servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por dependencias de la propia entidad, están sometidos a las potestades normativas y control del Banco Central del Uruguay. El Banco Central del Uruguay

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

podrá reglamentar las condiciones que deban cumplirse para la tercerización de los servicios comprendidos en esta previsión.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, exceptuando las de carácter sancionatorio.

Artículo 9.- Agréguese al artículo 3 de la Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009, el literal U) que quedará redactado de la siguiente forma:

U) Repositorio de datos: es una ubicación, centralizada o descentralizada, donde se almacenan y mantienen los datos (incluyendo, pero no limitándose a, documentos electrónicos, imágenes, cheques electrónicos y otros datos relevantes). Es una entidad de almacenamiento virtual que puede ayudar a gestionar y consolidar datos empresariales críticos. Se utiliza normalmente para almacenar datos que son compartidos por varios usuarios o sistemas y puede ser una ubicación física (como un servidor) o una ubicación lógica (como una base de datos).

Artículo 10.- Sustituyese el artículo 21 de la Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009, por el siguiente:

Artículo 21 (Atribuciones). - Para el ejercicio de las competencias previstas en la presente ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las siguientes atribuciones:

A) Dictar las normas generales e instrucciones particulares que rijan el Sistema Nacional de Pagos y la conducta de sus participantes y operadores.

B) Implementar y operar la prestación de servicios de compensación y liquidación de pagos, así como autorizar la instalación y el funcionamiento de entidades que presten dichos servicios.

C) Reglamentar y vigilar el funcionamiento de las entidades que participan u operan en el Sistema Nacional de Pagos y de aquellas entidades que -sin integrar ese Sistema- pueden generarle riesgos o introducirle ineficiencias, a juicio del Banco Central del Uruguay.

D) Mantener el registro de entidades que prestan servicios de pagos.

E) Administrar y operar el sistema central de liquidación bruta en tiempo real.

F) Podrá prestar servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

G) Autorizar a las entidades que presten servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública, las que deberán realizar esta actividad en forma exclusiva.

H) Fomentar un adecuado nivel de cooperación entre Supervisores de las entidades que participan y operan en el Sistema Nacional de Pagos, así como entre los participantes y operadores del mismo.

I) Requerir información a las entidades a las que refieren los literales B) a D) del presente artículo, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

J) Solicitar información a cualquier participante u operador con fines estadísticos y de publicación.

K) Sancionar a las personas físicas y jurídicas que incumplan las disposiciones legales que rijan el funcionamiento del Sistema o las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, así como a los responsables de tales incumplimientos.

L) Reglamentar, implementar, operar y/o autorizar la instalación de repositorios de datos. El Banco Central del Uruguay podrá reglamentar condiciones diferenciadas para repositorios de datos centralizados y descentralizados.

Artículo 11.- Sustituyese el artículo 80 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 253 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

Artículo 80.- Todos los depósitos de fondos de instituciones públicas serán realizados en el Banco de la República Oriental del Uruguay o en el Banco Central del Uruguay.

Habilitase a la Tesorería General de la Nación a realizar transferencias a bancos del exterior para la cancelación de obligaciones correspondientes a gastos de funcionamiento e inversión, así como el pago de remuneraciones, las que podrán ser efectuadas a través de instituciones de intermediación financiera no estatales, de acuerdo a la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 12.- Sustituyese el artículo 13 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente:

Artículo 13 (Definición). Se entenderá por valores, a los efectos de la presente ley, los bienes o derechos fácilmente transferibles, incorporados o no a un documento, que cumplan con los requisitos que establezcan las normas vigentes. Se incluyen en este concepto las acciones, obligaciones negociables, mercado de futuros, opciones, cuotas

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

de fondos de inversión, títulos valores y, en general, todo derecho de crédito o inversión.

Artículo 13.- Sustituyese el artículo 6 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

Artículo 6.- (Objeto). Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3° de la presente Ley, pudiendo además brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente Ley, en los términos previstos en el mismo, así como las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija de acuerdo con sus facultades. En ningún caso, podrán realizar actividades de intermediación financiera, captar depósitos ni otorgar créditos.

No se entenderá por otorgamiento de crédito a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior la acreditación de fondos al instrumento de dinero electrónico de sus clientes - sin cargo alguno para éstos - que las instituciones emisoras de dinero electrónico efectúen por el término que fije el Banco Central del Uruguay con un máximo de dos días hábiles que pueden insumir los procedimientos necesarios para que los fondos cargados al instrumento ingresen a las cuentas de dichas instituciones.

Durante el término y a los solos efectos de dicha acreditación no será exigible la simultaneidad entre emisión de dinero electrónico y recepción de los fondos por parte del emisor establecida en el literal c) del artículo 2 de la presente Ley.

Exceptuase de la prohibición de otorgar crédito establecida en el primer inciso, a los adelantos que las instituciones emisoras de dinero electrónico acuerden realizar a sus clientes por el período que insumen los procedimientos de liquidación de las colocaciones o inversiones que los titulares de los referidos instrumentos hayan realizado a través de los mismos de acuerdo a la regulación que dicte el Banco Central del Uruguay. Los adelantos deberán ser sin cargo para los clientes y su plazo no podrá ser superior a dos días hábiles.

Asimismo, el Banco Central del Uruguay podrá establecer requisitos distintos de funcionamiento entre las instituciones a las que refiere este artículo en función de la naturaleza, volumen y riesgos de las actividades que desarrollen, incluyendo requisitos de capital mínimo, garantías u otras coberturas.

Artículo 14.- Incorpórese a la Ley N° 19.210 de 24 de abril del 2014 el artículo 8 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8 bis. (Intercambio excepcional de información).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán intercambiar entre sí y con las instituciones de intermediación financiera, con carácter excepcional y sin necesidad de obtener el consentimiento de su titular, la información de saldos, movimientos y operaciones correspondientes a instrumentos de dinero electrónico de sus clientes, así como la información confidencial

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

que reciban o tengan de dichos clientes, con el objeto exclusivo de investigar y prevenir eventuales conductas delictivas o actividades con apariencia delictiva que se pretendan llevar a cabo a través de esas instituciones, siendo responsables por la divulgación de dicha información a terceros.

Artículo 15.- Agréguese un inciso al artículo 1 de la Ley N° 17.948 de 8 de enero de 2006, con el siguiente texto:

No obstante, las entidades comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 podrán intercambiar entre sí y con las instituciones emisoras de dinero electrónico con carácter excepcional y sin necesidad de obtener el consentimiento de su titular, la información referida en el inciso precedente, con el objeto exclusivo de investigar y prevenir eventuales conductas delictivas o actividades con apariencia delictiva que se pretendan llevar a cabo a través de esas instituciones, siendo responsables por la divulgación de dicha información a terceros, en los términos del artículo 25 del citado Decreto -Ley.

Artículo 16.- Sustituyese el artículo 13 de la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007 por el siguiente:

Artículo 13 (Publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras). - El Banco Central del Uruguay (BCU) publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado.

La Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas, publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios y del resto de las operaciones no controladas por el BCU, incluidas las de prestamistas y comisionistas, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado. En tal sentido, podrá solicitar a los agentes supervisados, la información necesaria o requerirla de los registros públicos correspondientes.

Los organismos mencionados en los incisos anteriores quedan facultados a solicitar a los agentes supervisados información sobre las tasas de interés implícitas -en términos financieros, tasas internas de retorno- pactadas en operaciones crediticias. Los agentes quedan obligados a brindar esta información, calculando dichas tasas implícitas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo Metodológico que forma parte de la presente ley.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

La reglamentación establecerá las sanciones que podrán ser aplicadas a los agentes supervisados en caso de incumplimiento de su obligación de informar lo solicitado por la autoridad de aplicación correspondiente.

Las publicaciones que se detallan en este artículo y en el anterior se realizarán en los sitios web del BCU y de la mencionada Unidad Defensa del Consumidor.

Artículo 17.- Sustituyese el artículo 14 de la Ley N° 18.910 de 25 de mayo de 2012, en la redacción dada por el artículo 496 de la Ley N° 20.075 de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

Artículo 14.- El Banco Central del Uruguay regulará la interoperabilidad en el Sistema Nacional de Pagos, con el objetivo de promover la competencia, la eficiencia económica y el desarrollo del mercado. La interoperabilidad es un atributo exigible a los proveedores de la infraestructura del Sistema Nacional de Pagos, que no debe considerarse un servicio oneroso, sino una propiedad necesaria de las infraestructuras que integran, directa o indirectamente, el Sistema Nacional de Pagos.

A tales efectos, el Banco Central del Uruguay podrá:

- 1. Exigir la interoperabilidad e interconexión entre los distintos agentes que integran el Sistema Nacional de Pagos llevando adelante diversos roles necesarios para viabilizar pagos.*
- 2. Definir reglas operativas y patrones técnicos que aseguren la interoperabilidad entre los distintos agentes del sistema. Asimismo, podrá exigir a los participantes la elaboración, adopción y publicación de dichas reglas, patrones técnicos o criterios de participación en las conexiones, así como su efectiva disponibilidad para los interesados.*
- 3. Exigir transparencia mediante la divulgación de las reglas de operación, los procedimientos que a su juicio considere principales y la información relevante del mercado, incluyendo datos que contribuyan a una mejor comprensión del funcionamiento del sistema de pagos por parte de los participantes y usuarios.*

Artículo 18.- Agréguese el siguiente inciso cuarto al artículo 189 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 19.090 de 14 de junio de 2013:

189.4- Toda vez que el tribunal requiera información de las entidades integrantes del sistema financiero, el Banco Central del Uruguay podrá brindar la colaboración que le sea solicitada poniendo a disposición del Poder Judicial un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

la sede judicial comunique la providencia judicial directamente a las entidades del sistema financiero.

Artículo 19.- Agréguese los siguientes incisos cuarto y quinto al artículo 380.8 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 19.090 de 14 de junio de 2013:

El Banco Central del Uruguay podrá cumplir con el cometido asignado en el inciso primero, poniendo a disposición del Poder Judicial un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que la sede judicial comunique directamente a las entidades del sistema de intermediación financiera, la providencia judicial que decrete el embargo y demás disposiciones relativas al mismo. El embargo se hará efectivo con la notificación a dichas Entidades mediante la interfaz y el plazo de cinco días hábiles en que las entidades deben informar a la sede judicial, al que refiere el inciso segundo, se computará a partir del día siguiente de la notificación efectuada a través de la interfaz.

Dicha interfaz también podrá ser utilizada para la notificación directa de las sedes judiciales con las entidades integrantes del sistema financiero sujeto a la regulación y control del Banco Central del Uruguay, para las comunicaciones realizadas en el marco del artículo 379.7.

Artículo 20.- Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 290 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987:

El Banco Central del Uruguay podrá cumplir con el cometido asignado en el inciso primero, poniendo a disposición del Poder Judicial un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que la sede judicial comunique directamente a las entidades integrantes de la red bancaria nacional, la providencia judicial que decrete el embargo. El embargo se hará efectivo con la notificación a dichas Entidades mediante la interfaz y el plazo de tres días hábiles en que las entidades deben informar a la sede judicial, al que refiere el inciso primero, se computará a partir del día siguiente de la notificación efectuada a través de la interfaz.

Artículo 21.- Agréguese el siguiente inciso cuarto al artículo 56 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006:

El Banco Central del Uruguay podrá cumplir con el cometido asignado en el inciso primero, poniendo a disposición del Poder Judicial un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que la sede judicial comunique directamente a las entidades del sistema de intermediación financiera, la providencia judicial que decrete el embargo. El embargo se hará efectivo con la

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

notificación a dichas Entidades mediante la interfaz y el plazo de tres días hábiles en que las entidades deben informar a la sede judicial, al que refiere el inciso tercero, se computará a partir del día siguiente de la notificación efectuada a través de la interfaz.

Artículo 22.- Agréguese el siguiente inciso tercero al artículo 1 de la Ley N° 18.244, de 27 de diciembre de 2007:

El Banco Central del Uruguay podrá cumplir con el cometido asignado en el inciso primero, poniendo a disposición del Poder Judicial o del Registro Nacional de Actos Personales, en su caso, un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que la sede judicial o el Registro Nacional de Actos Personales, en su caso, comunique directamente a las entidades reguladas por el Banco Central del Uruguay, la providencia judicial que disponga la inscripción de un deudor alimentario moroso. Los organismos públicos intervinientes en este procedimiento podrán celebrar acuerdos para evitar la duplicación de comunicaciones, en los cuales se definirán las responsabilidades para asegurar que la comunicación efectiva llegue en tiempo y forma a las entidades reguladas y controladas por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 23.- *Las sociedades comerciales a las cuales la ley exija tener su capital representado en acciones nominativas podrán emitir acciones escriturales.*

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley."

2) Dejar sin efecto la resolución D/226/2025 de 23 de julio de 2025.

(Sesión de hoy – Acta N° 3781)

(Expediente N° 2025-50-1-1275)

Jorge Christy
Secretario General

Resolución publicable